

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YOLANDA TORRES MORALES
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0035

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción en Solicitud de Reconsideración*, presentada por la parte querellante.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 24 de marzo de 2023, Yolanda Torres Morales presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“conjuntamente, “LUMA”) **sobre objeción de factura expedida el 3 de julio de 2021.**

El 23 de mayo de 2024, las partes presentaron conjuntamente una *Moción Solicitando el Desistimiento del Caso*. En la moción, expresaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias del caso, por lo que solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso. El acuerdo consistió en un ajuste a la cuenta de la querellante, el cual fue el siguiente:

- La factura que cubrió el periodo desde el 1 de abril de 2021 al 1 de mayo de 2021 y cuyos cargos corrientes fueron de \$120.02 fueron reducidos a \$4.00, la tarifa básica para todo cliente de medición neta.
- La factura que cubrió el periodo desde el 1 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021 y cuyos cargos corrientes fueron de \$140.50 fueron reducidos a \$4.00, la tarifa básica para todo cliente de medición neta.
- La factura que cubrió el periodo desde el 1 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021 y cuyos cargos corrientes fueron de \$152.15 fueron reducidos a \$4.00, la tarifa básica para todo cliente de medición neta. **Cabe destacar que esta fue la factura objetada mediante la Querella de epígrafe.**

El 23 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada el 26 de agosto de 2024 (“Resolución de 23 de agosto”), mediante la cual acogió la solicitud conjunta de desistimiento por estipulación y ordenó el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella de epígrafe al amparo de la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543,¹ la cual rige los desistimientos mediante estipulación.

El 11 de septiembre de 2024, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración* (“Moción de Reconsideración”). Mediante la Moción de Reconsideración, la querellante parece indicar que se retracta del acuerdo alcanzado con la intención de poder revisar facturas previas.

El Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de Reconsideración para evaluarla, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017² y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.

Toda vez que queda incierto lo que la querellante quiso expresar y la solicitud que hizo, el Negociado de Energía le **CONCEDE** a la parte querellante **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, para que **aclare** si su solicitud va dirigida a que el Negociado de Energía deje sin efecto el acuerdo alcanzado entre las partes,

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² Conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto, según enmendada (“Ley Núm. 38-2017”).



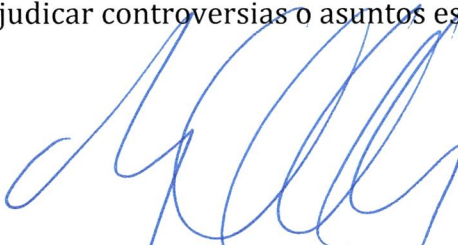
mediante el cual LUMA redujo tres facturas, incluyendo la objetada mediante la presente Querella, a \$4.00, monto correspondiente al Cargo por Servicio.

Se **ACLARA** que, si se deja sin efecto el acuerdo, **todos** sus términos quedarán igualmente sin efecto. De manera que, las tres facturas que fueron reducidas a \$4.00 permanecerían por la suma original facturada, cuyos cargos corrientes ascienden a \$120.02; \$140.50 y \$152.15, respectivamente.

Igualmente, se **ACLARA** que, si se deja sin efecto el acuerdo, el Negociado de Energía examinará únicamente la objeción a la factura expedida el 3 de julio de 2021, toda vez que es la única factura que se impugnó mediante la presente Querella. Según fue advertida la querellante durante la vista de 17 de mayo de 2023, el Negociado de Energía carece de autoridad y/o jurisdicción para pasar juicio sobre facturas correspondientes a periodos previos que no fueron objeto de la presente Querella.

No debe perderse de vista que las partes pueden llegar a los acuerdos que estimen pertinentes; sin embargo, las agencias, al igual que los tribunales, tiene que adherirse a las normas establecidas, especialmente en lo que respecta a la jurisdicción, la cual define la autoridad y alcance para adjudicar controversias o asuntos específicos.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de septiembre de 2024. Certifico, además, que el 13 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0035 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, yolandatorres35@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Yolanda Torres Morales
RR12 Box 1373
Bayamón, PR 00956-9445

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de septiembre de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria